



**Universidad de Belgrano**  
**Facultad de Derecho y**  
**Ciencias Sociales**  
**Carrera: Abogacía**

**Trabajo Final de Carrera**  
**Tutor: Dra. Yamila Castagnola**

**“Desarrollo Sostenible en el Derecho Argentino”**

Matías Marcelo Coscia  
DNI 27.100.567  
ID (P000175265)

## Desarrollo Sostenible en el Derecho Argentino

### **a.- Introducción.**

Este trabajo tiene como finalidad introducir al lector en la problemática ambiental de la República Argentina, visto desde la perspectiva nomológica del país, la cual se halla integrada inescindiblemente al contexto internacional a través de los diferentes tratados ratificados por nuestra Nación.

Argentina es una de las principales economías de Latinoamérica, con algo más de 47 millones de habitantes, y a pesar de contar con amplias extensiones de territorio sin poblar y de tener diferentes bellezas naturales, nos encontramos amenazados por múltiples problemas ambientales que se hallan, muchas veces, relacionados entre sí e incluso potenciados los unos con los otros.

A nadie le resultará ajeno escuchar hablar sobre los crecientes problemas que trae aparejado el calentamiento global, tales como sequías o inundaciones que afectan, año a año, diferentes zonas de nuestro territorio.

A modo de introducción, me parece importante desarrollar el concepto de sustentabilidad, ya que, la tesis pivotará alrededor de esta noción, en su recepción por parte de nuestro ordenamiento jurídico y en como conviven, en orden de prelación, con los diferentes instrumentos internacionales.

Hoy en día, la sustentabilidad de la cual tanto se habla y discute, ya sea en ámbitos públicos como privados, aparece como el pilar fundamental del desarrollo humano.

El concepto de Desarrollo Sostenible comienza a gestarse en la década del '80, sin embargo, recién en 1987 fue utilizado por primera vez en el informe denominado "*Nuestro Futuro Común*" o "*informe Brundtland*", en honor a la

Ministro de Ambiente Sueca, quien presidiera la Comisión que a la postre desarrollara dicho informe.

En el referido documento, el concepto de Desarrollo Sostenible, es definido como *“aquel que garantiza las necesidades del presente, sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”*, este concepto luego, como ya veremos, se convirtió en una aspiración internacional.

### **b.- Objeto.**

El presente trabajo busca analizar si el derecho argentino se encuentra “a la altura” de garantizar el desarrollo sostenible receptado en el art. 41 de Nuestra Carta Magna, que garantiza de forma explícita el derecho de todos los habitantes a *“un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”*.

También analizaré, a la luz del tercer párrafo del artículo antes citado, las competencias complementarias para la protección del medio ambiente entre la Nación y las Provincias, adelantando que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las Provincias dictar las normas necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Asimismo, se busca identificar la recepción del principio antes desarrollado en el resto del cuerpo normativo argentino, como ser el Código Civil, Código Penal, leyes especiales y Tratados Internacionales, para luego analizar si el país se encuentra preparado, desde el aspecto normológico, para lograr el cambio necesario que garantice un desarrollo sostenible y en consecuencia un ambiente más sano y apto para el desarrollo humano.

Es oportuno remarcar que, en este marco de cambio global, el país, como Estado Miembro de las Naciones Unidas, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Rio de Janeiro en el año 2012, también conocida como “Rio +20”, se encuentra sujeta al compromiso internacional de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (O.D.S.).

Estos Objetivos de Desarrollo Sostenible constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas de todo el mundo. En el año 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, aprobaron 17 objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en el cual se establece un plan para alcanzar los Objetivos en 15 años.

### **c.- Metodología.**

Para el desarrollo de la presente tesina se propone una visión acerca de cómo el derecho argentino se encuentra preparado, o no, para abordar esta problemática ambiental. Fundamentalmente analizaré si estamos preparados, desde nuestro plexo (cuerpo) normativo para fomentar el desarrollo sostenible tanto del sector público como del sector privado, entendiendo como paradigma el necesario cambio de sistema productivo actual.

En tal inteligencia, utilizaré el método deductivo, primeramente, abordaré el marco teórico a través de material bibliográfico y estudios desarrollados en la materia, para luego entrar a analizar nuestra legislación, partiendo desde la punta de la pirámide de Kelsen hacia su base, es decir, partiendo desde la Constitución Nacional, y luego ir descendiendo por la misma a través de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, demás tratados celebrados por nuestro país, legislación nacional para llegar incluso a normas de menor jerarquía u ordenanzas municipales, explicando como tales normas interactúan en nuestro país en virtud del orden de prelación de las mismas y

por último examinaré como estos temas están siendo receptados por la nuestros tribunales, a través de sus fallos.

#### **d.- Hipótesis.**

La falta de legislación específica en la materia atenta contra el cumplimiento efectivo del desarrollo sostenible en la Argentina.

#### **f.- Marco teórico.**

##### **\* En el ámbito interno:**

En nuestro país, previo a la reforma constitucional del año 1994, la doctrina mayoritariamente entendía que a través del art. 33 de la Carta Magna, se protegía el derecho al ambiente.

No obstante ello, este tema fue incorporado a través de la reforma constitucional citada anteriormente, en donde, como se indicara preliminarmente, a través del art. 41 se incorpora explícitamente el tema ambiental y se recepta el concepto de Desarrollo Sostenible elaborado en el *"informe Brundtland"* del año 1987, entendiendo que el mismo es el único camino posible para compatibilizar las necesidades de progreso de las generaciones presentes, sin comprometer el sostenimiento de la vida para las generaciones futuras, como un principio rector de nuestra política de Estado.

Si bien el artículo en estudio se encuentra inmerso dentro del Capítulo denominado "Nuevos Derechos y Garantías", tal como indicara anteriormente, el derecho ambiental ya se encontraba protegido a través por el art. 33 dentro de los derechos no enumerados, por lo que a ese respecto no puede ignorarse que su protección constitucional no es una novedad.

En esta inteligencia, y en concordancia con lo establecido por el art. 41 de la Constitución Nacional, es dictada, en el año 2002 la Ley Nro. 25.675, conocida

también como “Ley General del Ambiente”, la cual establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Esta ley, tal como a continuación desarrollaré, define -entre otras cuestiones- que se debe entender por “presupuesto mínimo”, sienta principios en la materia ambiental y provee de herramientas e instrumentos para lograr su cumplimiento, al mismo tiempo que define el daño ambiental y la competencia jurisdiccional para entender en la materia.

A través de su art. 27 define como daño ambiental a *“toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes colectivos”*.

Por su parte, el art. 6 establece como principios mínimos a: *“...toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”*.

Asimismo, en su art. 4 se fijan 10 principios, que engloban los 27 principios perfeccionados en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada el año 1992.

También indica que la interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma que a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetos al cumplimiento de estos principios, a saber: de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de

responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación.

Entre estos principios, particularmente me interesa desarrollar dos:

*Principio preventivo*, es un principio fundamental en materia ambiental, y se encuentra asentado en la idea de “diligencia debida”, esto es, en la obligación de vigilancia y adopción de previsiones, a fin de asegurar que, en condiciones normales, no se causen perjuicios al ambiente y/o personas.

Estableciendo que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se deben atender en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir, dado que una vez materializados los mismos, resultan muy difíciles de remediar y/o retrotraer.

*Principio precautorio*, a diferencia del anterior, no responde a la idea de “diligencia debida” sino a la idea de “buen gobierno”, gestión que se adelanta criteriosamente a los hechos, ya que, frente a una amenaza de daño ambiental, debe actuarse para tomar el control o disminuir el riesgo, incluso ante la duda científica de que una actividad puede ser riesgosa, se prefiere limitarla (aun equivocándose), privilegiando la seguridad ambiental.

Tal como indica el Dr. Dino Bellorio Clabot, en su Tratado de Derecho Ambiental, *“el principio de precaución constituye una evolución del principio de prevención, es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías crean un riesgo grave para la salud pública o el ambiente, pero sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva de tal riesgo”*.

La diferencia entre ambos principios está dada en que mientras el principio precautorio exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad exacta de que el

mismo ocurra, el principio de prevención obliga a tomar medidas ya que se conoce el daño ambiental que puede producirse.

Ambos principios resultan esenciales para la actividad empresarial y deben ser aplicados con un criterio de razonabilidad absoluta.

En esta inteligencia protectora de los recursos ambientales, la Ley 25.675 en su art. 8 provee herramientas e instrumentos para lograr tal fin, entre los cuales enumera “1.- El ordenamiento ambiental del territorio, 2.- la evaluación de impacto ambiental, 3.- el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas, 4.- la educación ambiental, 5.- el sistema de diagnóstico e información ambiental, 6.- el régimen económico de promoción del desarrollo sustentable”.

Entre estas herramientas, principalmente me interesa desarrollar la Evolución de Impacto ambiental ya que tienen un especial interés visto desde el punto de vista empresarial.

También entiendo que, junto con la educación ambiental y la información ambiental son las principales herramientas con las que contamos para generar, en los ciudadanos, valores y comportamientos que propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización de forma sostenible.

La Evaluación de Impacto Ambiental, es un conjunto de herramientas y procedimientos de gestión ambiental que permite tomar decisiones informadas sobre las consecuencias ambientales que traerá aparejado, o no, la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad y la adopción de determinados planes o políticas antes de su ejecución.

Esta evaluación plasma unos de los principios rectores de la gestión ambiental tratado anteriormente, que es el de principio de prevención, puesto que dicho instrumento nos permite tomar conocimiento del estado actual del ambiente y



de las características de los proyectos a desarrollarse, con la finalidad de anticipar las posibles consecuencias que su desarrollo podría provocar.

El art. 11 de la Ley General del Ambiente, establece que *“Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta al procedimiento de evaluación ambiental, previo a su ejecución”*. Y que dichos estudios de evaluación de impacto ambiental, según el art. 13 de la cita ley, *“deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos”*.

Por su parte, el art.12 instituye la obligatoriedad de toda persona física o jurídica de presentar previamente al inicio de la obra y/o actividad, un informe de impacto ambiental, cuyo análisis estará a cargo de la autoridad competente, quién, previo análisis del mismo, deberá emitir una declaración en la que se manifieste la aprobación o el rechazo del estudio presentado y en consecuencia si es viable, o no, la realización de dicha obra y/o actividad.

Esta herramienta está íntimamente relacionada con promover el desarrollo sostenible, actuando hoy, pero teniendo como estrategia el mañana.

También esta Ley, en su art. 7 establece las competencias indicando que: *“La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas”*, es decir fijando una competencia de los tribunales ordinarios locales, cuando los recursos son provinciales.

Pero *“en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”*, es decir que será la

competencia de los tribunales federales cuando se trate de recursos compartidos interjurisdiccionalmente.

Junto con esta ley de presupuestos mínimos, el país cuenta con otras 10 leyes de presupuestos mínimos, a saber:

Ley Nro. 25.612 de Residuos Industriales.

Ley Nro. 25.670 de Gestión y eliminación de los PCBs

Ley Nro. 25.675 de Gestión ambiental de Aguas.

Ley Nro. 25.831 de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

Ley Nro. 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios.

Ley Nro. 26.311 de Protección de Bosques Nativos.

Ley Nro. 26.562 de Protección Ambiental para control de Actividades de Quema.

Ley Nro. 26.639 de Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Ley Nro. 27.279 de Gestión de envases vacíos de Fitosanitarios.

Ley Nro. 27.520 de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global.

Por otro lado, la relación del Derecho Ambiental con el Derecho Civil es profunda y perenne, como así también lo es con el Derecho Constitucional y el Administrativo.

Una de sus manifestaciones más importantes se puede observar en el tema de los daños que producen alteraciones en el ambiente, dando como resultado tal situación, daños colectivos como así también daños individuales, no solamente desde que los mismos se hayan producido, sino también desde su prevención y en la resolución de la pugna entre los derechos individuales y colectivos.

Desde la reforma constitucional del año 1994 y desde la sanción de la Ley General del Ambiente, en el país, no queda duda alguna sobre la tutela jurídica de estos bienes de incidencia colectiva, o de tercera generación.

No obstante ello, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, realiza un importante aporte a través del reconocimiento efectivo de los derechos colectivos, a través de su art. 14 inc. b, como así también sosteniendo explícitamente que *“la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puedan afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”*.

Asimismo, el art. 240 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece los límites al ejercicio de los derechos individuales al establecer que ese ejercicio *“debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva”* y *“no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”*.

Esta dinámica entre derechos individuales y colectivos, tiene la virtud de clarificar jerarquías y definir la necesidad de compatibilizar el ejercicio de derechos individuales con la protección de derechos colectivos; plasmando de esta manera el principio rector de desarrollo sustentable que busca equilibrar la realización de actividades productivas con el cuidado ambiental y la inclusión social.

Por su parte, y dentro de las importantes reformas introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial en materia ambiental, además de las citadas anteriormente resulta de meridian importancia la referida a la responsabilidad; el art. 1708 del Código Civil y Comercial de la Nación, indica que las disposiciones de este título (Responsabilidad Civil) son aplicables a la prevención del daño y a su reparación. Estableciéndose asimismo en la sección segunda la función preventiva y sanción pecuniaria disuasiva de la responsabilidad.

El art. 1710 expresa *“Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b)*

*adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”, consagrando de esta manera la faz preventiva.*

Mientras que el art. 1711 incorpora la acción preventiva al Código, al establecer que *“la acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”.*

Esta incorporación fortalece notablemente la defensa del ambiente, siendo que el Derecho Ambiental es un sistema de normas que buscan primordialmente la prevención, por lo cual, esta reforma favorece la función de responsabilidad orientada a la actuación sobre las causas y fuentes de los problemas ambientales.

No obstante ello, y habiéndose producido el daño, en art. 1716 consagra la faz reparadora al establecer que: *“La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme a las disposiciones de este Código”.*

Los artículos en análisis introducen un cambio sustancial en cuanto a la responsabilidad, ya que por un lado mantiene la tradicional teoría de la reparación del daño causado, pero por otro lado, adopta una función preventiva del daño, logrando de esta forma una doble función, a saber: preventiva y reparadora.

Es importante destacar que, previo a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, solamente se contemplaba el resarcimiento económico por el daño causado, en consecuencia, para que se genere

responsabilidad, el daño debía producirse como condición “*sine qua non*” (condición indispensable).

Teniendo en cuenta que las características propias del daño ambiental, que una vez causado, provoca consecuencias irreparables o de muy difícil mitigación, considero que esta evolución normativa es de vital importancia y de allí lo relevante en la aplicación del principio preventivo a fin de evitarlo.

Respecto a la legitimación para reclamar por estos daños, el art. 1712 establece que tienen legitimación activa “*quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño*”.

Por último, destaco la incorporación del consumo sustentable en el Código Civil y Comercial de la Nación, a través de su art. 1094 dispone que “*las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este código o las leyes especiales prevalece la mas favorable para el consumidor*”.

Por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor, a través de su art. 31 ya contemplaba, con anterioridad a la reforma del Código Civil y Comercial, el impulso de políticas y normativas tendientes al consumo sustentable con protección del medio ambiente.

Este tema es de vital importancia ya que el consumo sostenible es una parte esencial del desarrollo sostenible e implica una nueva forma de consumir, responsable y con hábitos que favorece la vida de la población y del ambiente en que se desarrollan.

Desde el punto de vista punitivo, si bien el Código Penal de la Nación, no establece delitos ambientales de consideración para la actividad privada en pos

de ayudarlas a desarrollarse de forma sustentable, me parece oportuno destacar al menos dos artículos.

El art. 200 establece que *“será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare, adulterare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimentarias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas”* agravándose el mismo si se produce la muerte de una persona.

La Ley Nro. 24.051 de Residuos Peligrosos, en su art. 55 establece que *“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”* Agravándose la pena en caso de muerte.

Instituyendo asimismo que, si el hecho fuera cometido por una persona jurídica, la pena será aplicable a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubieran intervenido en el hecho punible.

Mientras su art. 58 determina que *“será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal”*.

Por último, la reforma Constitucional de 1994, otorga, en su art. 43 una jerarquía constitucional expresa a la acción de amparo. La cual implica una acción rápida y expedita que podrá deducirse, *“...siempre que no exista un medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto y omisión*

*lesiva...”, esta acción procede en los casos en que la violación del derecho sea realizada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.*

En cuanto a la legitimidad para accionar establece que *“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de organización”*. Consagra asimismo a los derechos constitucionales de “tercera generación”.

**\* En el ámbito internacional:**

Es importante destacar, que, a raíz de la reforma constitucional del año 1994, se otorga jerarquía constitucional a los tratados enunciados en el art. 75 inc. 22 y jerarquía supralegal (superior a las leyes nacionales) a los demás tratados aprobados por el Congreso de la Nación.

Motivo por el cual las leyes que el Congreso Nacional dicte sobre la materia deben estar en concordancia con la Constitución Nacional y con los Tratados internacionales.

Podemos citar, entre los principales tratados en materia ambiental ratificados por el país, los siguientes:

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (aprobada por Ley 24.295)
- Protocolo de Kyoto (aprobado por Ley 25.438).
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (aprobada por Ley 21.836).
- Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (aprobado por Ley 25.389).

- Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (aprobado por Ley 25.841).
- Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía (aprobada por Ley 24.701).
- Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convención de Basilea) (aprobado por Ley 23.922 ).
- Convención de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (aprobada por Ley 24.375).
- Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (aprobado por Ley 24.216).
- Convenio de Ramsar (Convención sobre Humedales de Importancia Internacional) (aprobada por Ley 23.919).
- Convenio de Viena para protección de la Capa de Ozono (aprobado por Ley 23.724).

No obstante, a los fines del presente trabajo resulta importante analizar la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” que se aprobó en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible que se realizara en la ciudad de Nueva York en el año 2015.

En dicha oportunidad, los Estados Miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU) aprobaron un documento con 17 Objetivos, 169 Metas y 231 indicadores, que deberán ser cumplidos al año 2030.

Estos Objetivos de Desarrollo Sostenible, más conocidos como ODS, definen prioridades de desarrollo sostenible a nivel mundial y aspiraciones para el año 2030.

Los ODS constituyen un llamado a la acción entre gobiernos, empresas y sociedad civil para poner fin a la pobreza y crear una vida digna y de oportunidades para todos, dentro de los límites del planeta.



Buscan vincular la sostenibilidad ambiental con la inclusión social y la atención de las necesidades de los más vulnerables; conjugando las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental. Definiendo, en definitiva, al mundo que aspiramos pero con el objetivo de no dejar a nadie atrás.

Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenibles son:



- 1.- Fin de la pobreza: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.
- 2.- Hambre cero: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
- 3.- Salud y Bienestar: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
- 4.- Educación de calidad: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
- 5.- Igualdad de género: Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y niñas.
- 6.- Agua limpia y saneamiento: Garantizar la disponibilidad de agua y su ordenación sostenible y el saneamiento para todos.

- 7.- Energía asequible y no contaminante: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.
- 8.- Trabajo decente y crecimiento económico: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
- 9.- Industria, innovación e infraestructura: Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
- 10.- Reducción de las desigualdades: Reducir la desigualdad en y entre todos los países.
- 11.- Ciudades y comunidades sostenibles: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
- 12.- Producción y consumo responsable: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
- 13.- Acción por el clima: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (tomando nota de los acuerdos celebrados en el foro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático).
- 14.- Vida submarina: Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
- 15.- Vida de Ecosistemas terrestres: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar un ordenamiento sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica.
- 16.- Paz, justicia e instituciones sólidas: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
- 17.- Alianzas para lograr los objetivos: Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

Como a simple vista se contempla, resulta imposible hablar de un ODS en particular de forma aislada ya que todos se encuentran interconectados y forman parte de una intrincada red. Incluso, muchos de los objetivos son

complementarios, sin embargo, algunos apuntan en direcciones opuestas; por ello es vital adoptar un abordaje integrado que considere la totalidad del espectro.

Esta agenda deja atrás a antiguos paradigmas, donde algunos países, principalmente desarrollados, donan y otros países, menos desarrollados, reciben la ayuda.

Con esta agenda se busca sostener el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y construir una verdadera alianza para el desarrollo donde todos los países participan.

Estos Objetivos de Desarrollo Sostenible hacen un llamado explícito a todas las empresas para que apliquen su creatividad e innovación para resolver los retos del desarrollo sostenible. Es por ello que representan una oportunidad para las mismas a fin de desarrollar e implementar soluciones tecnológicas para hacer frente al mayor reto mundial en materia de desarrollo sostenible.

Resulta importante destacar que, los ODS, son los sucesores de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) creados en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas en Nueva York en el año 2000, donde se fijaron 8 objetivos a los que se debía llegar en el año 2015 (erradicar la pobreza extrema y el hambre, lograr la enseñanza primaria universal, promover la igualdad de géneros y la autonomía de la mujer, reducir la mortalidad infantil, mejorar la salud materna, combatir el VIH, el paludismo y otras enfermedades y fomentar una Asociación Mundial para el Desarrollo).

Sin embargo, estos 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible con las 169 metas tienen un alcance más amplio y van más allá de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y abarcan las tres dimensiones del desarrollo sostenible; a saber: el crecimiento económico, la inclusión social y la protección por el medio ambiente.

También es trascendente remarcar que los ODS son de aplicación universal para todos los países mientras que los ODM estaban dirigidos únicamente para los países en desarrollo.

Estos 17 ODS y las 169 metas demuestran la magnitud y compromiso de la agenda 2030 y con ellos se busca retomar los ODM para lograr lo que con ellos no se consiguió.

Por su parte la Organización Mundial del Comercio tiene un profundo interés en establecer una relación constructiva entre el comercio y las preocupaciones ambientales.

Comercio y medio ambiente son ámbitos importantes de elaboración de políticas y deberían trabajar de forma mancomunada para promover el desarrollo sostenible.

El sistema multilateral de comercio tiene capacidad para continuar incorporando consideraciones ambientales y para contribuir en mayor medida a la promoción del desarrollo sostenible sin socavar sus rasgos de apertura, equidad y no discriminación.

**\* En el ámbito empresarial:**

Conforme lo analizado hasta el momento, el sistema ambiental en el derecho argentino se respalda en el concepto de desarrollo sostenible, en donde las variables ambientales, sociales y económicas deben balancearse con el fin de mejorar la calidad de vida de todos los habitantes de la Nación.

Desde el sector empresarial, se vislumbran desde hace ya algunos años, de manera progresiva, un sinnúmero de acciones voluntarias por parte de las empresas, a través de las cuales no solo cumplen con la legislación vigente,

sino que también acompañan el desarrollo de su actividad en armonía con el cuidado del medio ambiente y el desarrollo social.

Estas acciones, van de la mano con el concepto acuñado por el World Business Council for Sustainable Development en el año 1991 de “Ecoeficiencia”, que se refiere a producir más con menos: dar mayor valor usando menos recursos, minimizando el impacto ambiental de las actividades productivas al tiempo que reducen sus costos, ello como estrategia administrativa que combina el desempeño económico y ambiental.

Tal como lo enunciado por el Consejo Empresario Argentino para el Desarrollo Sostenible *“el concepto ha evolucionado de una prevención de la contaminación a ser un conductor para la innovación y la competitividad. De esta manera, la ecoeficiencia es una cultura administrativa que guía al empresario a asumir su responsabilidad para con la sociedad y que lo motiva a volverse más competitivo, impulsar una innovación productiva en su negocio y adquirir una mayor responsabilidad ambiental. Las empresas no necesitan hacer a un lado sus actuales prácticas y procesos de producción para convertirse en ecoeficientes. Por el contrario, la ecoeficiencia motiva una innovación empresarial para adaptar y readecuar los sistemas productivos existentes a las necesidades del mercado y del ambiente y, de esa forma, consolidar niveles más altos de desarrollo económico, social y ambiental”*.

En esta línea, actualmente algunas empresas, toman acciones en diferentes áreas que van desde la maximización en la utilización de materias primas y recursos naturales, hasta la reducción en la generación de residuos, emisiones y efluentes, como así también la reducción del consumo de energías o sustitución por energías renovables.

Por otro lado, las empresas implementan sistemas de gestión ambiental, ya sean certificables (Ej. ISO 14001, empresas de sistema B) o no, en sintonía con el concepto de Responsabilidad Social Empresaria.

Como vimos hasta aquí el sector privado empresarial del país, se encuentra en una situación compleja, ya que por un lado debe generar riqueza y competitividad en un mundo cada vez más difícil, en un contexto socioeconómico nacional desfavorable; y por el otro lado, debe generar fuentes de trabajo promoviendo el desarrollo económico y social, debiendo, al mismo tiempo, reducir el impacto ambiental que su empresa genera.

Los programas de Compliance (o programas de cumplimiento) que surgen originariamente en los Estados Unidos en los años '60 tienen por finalidad básica asegurar que las empresas cumplan con la ley.

En tal inteligencia, por una parte, tienen como objetivo evitar la realización de conductas infractoras y por otro la rápida detección de desvíos, para eventualmente y en caso de ser necesario, poner lo sucedido en conocimiento de las autoridades para reducir, de este modo, la responsabilidad de la empresa.

En este aspecto, la mayoría de las empresas transnacionales desarrollan programas de compliance en materia ambiental, buscando evitar que sus directivos sean sujetos pasibles de sanciones, tal como vimos en el apartado correspondiente.

Todas estas acciones van de la mano con la Responsabilidad Social Empresaria, que si bien no existe un concepto uniforme sobre esta definición, el Consejo Empresario Argentino para el Desarrollo Sostenible, considera que la Responsabilidad Social Empresaria constituye un compromiso de la empresa de contribuir al desarrollo sostenible, con la participación de sus grupos de interés, a fin de mejorar la calidad de vida de la calidad de la vida de la sociedad en su conjunto.

Como puede observarse, todas las cuestiones aquí planteadas pivotan en referencia al concepto de desarrollo sostenible. En este criterio o principio de sustentabilidad subyace el concepto de “responsabilidad social” como un complejo sistema de responsabilidades compartidas entre diferentes actores, entre ellos la empresa, en donde la responsabilidad empresaria es una parte del sistema, como también lo es el Estado, que con su acción debe guiar y fomentar las acciones que en la materia se emprendan.

### **g.- Conclusiones.**

Como quedó evidenciado a lo largo del presente trabajo, la temática ambiental es de por sí compleja, además de dinámica y transversal, basada en el permanente cambio en el estado del arte que la materia ambiental supone.

No obstante, luego de analizados los puntos anteriores, puedo aseverar que en esta materia, la República Argentina cuenta con una importante regulación específica relacionada con la actividad industrial y empresarial; sin embargo, algunas áreas que tienen relación directa con estos sectores, no cuentan con una regulación específica o tan comprensiva, dejando muchas veces librado a la discrecionalidad administrativa, generalmente municipales, el establecimiento de requisitos específicos.

De todas formas, y tal como fuera abordado preliminarmente dentro del ámbito aquí tratado, es importante recordar que el sistema ambiental argentino está respaldado en el concepto de desarrollo sostenible, en donde las variables ambientales, económicas y sociales deben equilibrarse y conjugarse con el fin de mejorar la calidad de vida de todos los habitantes.

Para ello es necesaria una articulación del sector público y del sector privado, en donde se puedan generar espacios de confianza, consenso y cooperación mutua con el fin de hacer efectivos los principios rectores en materia ambiental.

Esta articulación público-privada redundante claramente en una ventaja que debe ser correctamente utilizada por el sector privado con el objeto de hacer llegar sus inquietudes y de aportar proactivamente soluciones a los problemas que se presentan, ya que muchas veces poseen un conocimiento más acabado, técnico y práctico de los mismos, en virtud de la actividad que realizan.

En tal inteligencia, resulta muy importante que se fomente la creación de “alianzas estratégicas” público-privadas con una visión a largo plazo, con una amplia participación del sector privado para la formulación de políticas y acciones tendientes al desarrollo de su actividad en el marco de la sustentabilidad.

Incluso este tipo de alianzas deben ser materializadas dentro del sector privado entre sí, donde cada uno de estos actores realicen su actividad de manera sustentable potenciados y potenciando a los demás.

Esta sinergia y complementariedad de los distintos participantes sociales que trabajan conjuntamente, canalizados en alianzas empresariales, aumentan la productividad de los recursos disponibles e implican un número de formas de generación de bienes esencialmente relacionados a las áreas de desarrollo humano y de capital social, lo cual debería crear las condiciones para lograr efectos multiplicadores.

Estas alianzas, además, tienen el potencial de generar patrones de cambio que se refuerzan a sí mismos, y que traen consigo el mérito inmerso de que el todo puede ser mucho más que la suma de partes.

Este es el camino que vienen transitando muchas empresas en el país, realizando un cambio de paradigma en el modo en que obtienen sus ganancias en forma más armónica con el ambiente; sin embargo, la mayoría de ellas lo hacen por automotivación, valiéndose de elementos de autogestión para



obtener la efectiva operatividad del concepto de desarrollo sostenible y no por la normativa específica en materia ambiental que rige su actividad.

Esta responsabilidad social empresaria viene creciendo aceleradamente, no solo por una motivación propia, sino también, por la existencia de un público consumidor cada día más consiente con el cuidado del ambiente.

Sin embargo, tal situación no está siendo fogueada desde el marco normativo nacional, provincial o municipal, a pesar de haberse avanzado de manera inconmensurable en la materia.

Lo cual me lleva a confirmar la hipótesis del presente trabajo indicando que la falta de legislación específica en la materia atenta contra el cumplimiento efectivo del desarrollo sostenible en la Argentina.

Para finalizar el trabajo, me parece importante citar una frase que resume la visión del sector privado en materia de sustentabilidad: **“No existen empresas exitosas en sociedades que fracasan”** (Bjorn Stigson, ex presidente del Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible).

## **h.- Bibliografía.**

\* Dr. Bellorio Clabot Dino, “Tratado de Derecho Ambiental III”, Ed. Ad-Hoc, año 2014.

\* Dr. Bellorio Clabot Dino, “Derecho Ambiental Innovativo”, Ed. Ad-Hoc, año 2017.

\* Dr. Horacio Rosatti, “La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional”, Ed. Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1° Edición, año 2016.

\* Dr. Lorenzetti Ricardo Luís, “Teoría del Derecho Ambiental”, Ed. La Ley, año 2008.

\* Papa Francisco, Carta Encíclica “Laudato Si, sobre el cuidado de la casa común”, Ed. Editrece Vaticana, 1° Edición, año 2015.

\* Portal de la ONU sobre desarrollos sostenible (un.org).

\* Constitución Nacional

\* Código Civil y Comercial de la Nación.

\* Ley General del Ambiente Nro. 25.675.